

los demás aspectos, no contemplados en este Convenio Colectivo, quedan vigentes las normas del Convenio Colectivo homologado el día 17 de marzo de 1978.

Cláusula 14.ª *Comisión de vigilancia.*—Se constituye una Comisión paritaria de representantes del personal y de la Dirección de la Empresa para resolver las cuestiones que se deriven de la interpretación o aplicación de lo acordado en el presente Convenio.

6604

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.**

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores, y Resultando que, con fecha 8 de marzo del año en curso, tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, suscrito por las partes con fecha 4 de marzo de 1980, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que durante la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como de la suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndola reconocido así mutuamente;

Considerando que, no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo para la actividad de Doblaje y Sonorización y sus trabajadores.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de la Dirección General de Trabajo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a las partes, a las que se hará saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Madrid, 12 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

## CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.ª *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones entre las Empresas de Doblaje y Sonorización, tanto existentes como que se establezcan en un futuro, cuyo centro de trabajo se encuentre situado en las provincias afectadas por el mismo, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

Art. 2.ª *Ámbito de aplicación territorial.*—El Convenio Colectivo es de aplicación en las provincias de Madrid y Barcelona, como en aquellas que con posterioridad a su firma se adhieran al mismo.

Art. 3.ª *Ámbito de aplicación personal.*—El Convenio Colectivo afecta a la totalidad del personal que, encuadrado en los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y no cualificados, pertenezcan a la plantilla de las Empresas delimitadas en los artículos anteriores.

Art. 4.ª *Ámbito de aplicación temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1981, excepción hecha de sus condiciones económicas que tendrán vigencia de un año, y efectos del 1 de enero de 1980.

Al 1 de enero de 1981 se negociarán por ambas partes las condiciones económicas que habrán de regir durante dicho año, las cuales surtirán efecto desde la mencionada fecha.

Quedará prorrogado por períodos iguales al de su vigencia inicial, si, al menos con tres meses de antelación a su vencimiento, inicial o prorrogado, no se hubiese denunciado por alguna de las partes contratantes. Las condiciones económicas pactadas no precisarán de denuncia en su período de vigencia.

Finalizados los plazos de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio Colectivo.

Art. 5.ª Si por disposición legal se establecieran para el año 1980 mejores condiciones que tengan repercusión económica, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en cómputo anual, resultaran superiores a las previstas en este Convenio.

Art. 6.ª *Condición más beneficiosa.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente «ad personam».

### CAPITULO II

#### Condiciones económicas

Art. 7.ª *Incrementos salariales.*—Los salarios base serán incrementados en cada Empresa aplicando a los supuestos que se contemplan los porcentajes que se establecen a continuación:

	Porcentaje
Salarios de hasta 30.000 pesetas ... ..	22
Salarios comprendidos entre 30.001 y 42.000 pesetas.	18
Salarios superiores a 42.000 pesetas ... ..	14

Art. 8.ª *Antigüedad.*—La cuantía de los trienios se estipula en el 5 por 100 del salario base, devengándose éstos sin limitación.

Se respetarán los porcentajes que se vinieran percibiendo en alguna Empresa, siempre que ello devenga de condiciones más beneficiosas.

El trabajador al ascender de categoría profesional conservará los quinquenios y/o trienios que haya devengado con anterioridad.

Art. 9.ª *Gratificaciones extraordinarias.*—Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán, respectivamente, en la segunda semana de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 10. *Revisión.*—Se establece con efectos desde el 1 de julio de 1980 una revisión salarial de cinco puntos porcentuales, si bien se acuerda que la misma tenga lugar anticipadamente, de forma que a cada trabajador le sea prorrateada, en el transcurso del año, la cantidad resultante de aplicar dicha revisión salarial.

### CAPITULO III

#### Jornada de trabajo, vacaciones

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo, en cómputo semanal, será de treinta y nueve horas, a razón de seis y media horas diarias de lunes a sábado, ambos inclusive, en horario de ocho a catorce treinta. Se estará, en todo caso, en las condiciones actuales, a las situaciones que sobre flexibilidad de jornada en sábado puedan existir en el seno de cada Empresa.

Art. 12. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales de treinta días naturales para todos los trabajadores se disfrutarán entre los meses de julio, agosto y septiembre, salvo que mediara justa causa para su disfrute en mes distinto.

### CAPITULO IV

#### Otras disposiciones

Art. 13. *Comisión Paritaria.*—Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e interpretación del mismo.

La Comisión se compone de ocho miembros, cuatro representantes de los trabajadores e igual número de representantes de las Empresas.

Dichos miembros son los que seguidamente se citan:

José Antonio Palma.	José Luis Arbona.
Antonio Benito Calleja.	José María Padros.
Jesús María Bernat.	Carlos Valencia.
Antonio Fraile.	Luis López Herrera.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria la sede social de AEDYS, en Madrid, calle Núñez de Balboa, número 80.

Art. 14. *Gastos de comida.*—Los gastos de comida se fijan en 400 pesetas.

Art. 15. *Tablas mínimas de contratación.*—Los salarios base, que se transcriben a continuación por categorías, tendrán el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación.

	Pesetas
	Mes
Jefe de sonido ... ..	61.770
Montador ... ..	61.770
Operador sonido y cabina ... ..	42.330
Ayudante montaje ... ..	33.733
Jefe electricista ... ..	45.840
Ayudante de Sonido y Cabina ... ..	27.463
Auxiliar de montaje ... ..	26.210
Jefe Administrativo ... ..	50.065
Jefe de Sección ... ..	44.150
Jefe de Negociado ... ..	41.162
Oficial de Primera ... ..	37.105
Oficial de Segunda ... ..	32.125
Auxiliar Administrativo ... ..	27.463
Aspirante ... ..	17.824
Telefonista ... ..	27.476
Conserje ... ..	27.476
Guarda ... ..	27.476
Portero y Ordenanza ... ..	27.476
Mujeres de la limpieza por horas ... ..	180

Dichos salarios mensuales por categoría, incluyen la revisión salarial establecida en el artículo 10 de este Convenio.

Art. 16. *Normas complementarias.*—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948 y en anteriores Convenios, provinciales, interprovinciales, Normas de Obligado Cumplimiento Reguladoras de la Actividad de Doblaje y Sonorización.

Artículo final.—Por ambas partes contratantes se acuerda que las actas levantadas de las sesiones de deliberación del Convenio se unan mediante anexo al texto final del mismo.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**6605** *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se modifica la resolución que autorizó a la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica reversible, de Aguayo (Santander).*

Por Resolución de fecha 27 de diciembre de 1979 la Dirección General de la Energía autorizó a la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica reversible de Aguayo, en el río Torina y situada en el término municipal de San Miguel de Aguayo (Santander).

En la citada Resolución no se han incluido los transformadores elevadores de los cuatro grupos reversibles de los que constará la central hidroeléctrica, necesarios para la instalación. Por lo tanto esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de fecha 27 de diciembre de 1979 en el sentido de incluir dentro de ella los cuatro transformadores elevadores trifásicos de potencia unitaria 106 MVA y relación de transformación 12/220 KV

Se mantiene el condicionado reflejado en la Resolución de 27 de diciembre de 1979.

Lo que comunico a V. S.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santander.

**6606** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Producción y Suministro de Electricidad, S. A.», con domicilio en Manlleu, Fedancio, 12, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-29 648/77.  
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: En apoyo T. 15 bis, línea E. R. «Vic- E R. «San Jaime».

Final de la misma: En apoyo T. 36 de la misma línea.  
Términos municipales a que afecta: «Roda de Ter, Masias de Roda, Santa María de Corco y Manlleu.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 5,727 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero, 281,1 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálicos.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 8 de enero de 1980.—El Delegado provincial accidental.—730-D.

**6607** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Producción y Suministro de Electricidad, S. A.», con domicilio en Manlleu, Fedancio, 12, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-10.886/77.  
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea En E. T. 1.038, «Mateo Pares».

Final de la misma: En E. T. 1.052, «Escoles».

Término municipal a que afecta: Manlleu.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,167 de tendido subterráneo.

Conductor: Aluminio de 3 por (1 por 70) milímetros cuadrados de sección.

Estación transformadora: Uno de 315 KVA., 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966

Barcelona, 16 de enero de 1980.—El Delegado provincial.—729-D.

**6608** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Burgos por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación del Ministerio de Industria en Burgos a instancia de «Iberduero, S. A.» (Distribución Burgos), referencias R.I. 2.718-expediente 33.861-F. 1.095, solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Iberduero, S. A.» (Distribución Burgos), la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 44 KV., Medina de Pomar-Espinosa de los Monteros (primer tramo).

Segundo.—Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.